74

**CORPORINOQUIA**
*GRUPO QUEJAS*

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-428**

*Auto N°* 500-6-22-4211 *Fecha:* 30 DIC 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

## ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-11565 del 17 de agosto de 2022, la Concesionaria Vial del Oriente "COVIORIENTE", puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

*"(...) Afectación de intervención por terceros en obras hidráulicas con permiso Ocupación de cauce Unidad Funcional 6 (...)"*

Que en atención al radicado YO-2022-11565 del 17 de agosto de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-428 del 27 de septiembre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-428 del 27 de septiembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 28 de septiembre, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1866 del 27 de diciembre de 2022.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-428**

*Auto N°* 500-6-22-4211 *Fecha:* 30 DIC 2022

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

## CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

**Consideraciones Técnicas:**

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-428 del 27 de septiembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el del 28 de septiembre de 2022, al lugar de los hechos, en la Unidad Funcional 6, en los Municipios de Aguazul y Tauramena Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1866 del 27 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
***3.2 Descripción General de la visita técnica:***
*(...)*

Para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, se procedía a realizar visita técnica a las áreas de interés, en compañía de la residente HSEQ de la Concesionaria Vial de Oriente — Covioriente, la ingeniera Dorian Liceth Bueno Mejía, identificada con cedula de ciudadanía N° 1098641514 de Bucaramanga, a quien se le expuso el motivo de la inspección y posteriormente se efectué el recorrido, en donde se evidencio lo siguiente:

El lugar de adyacencia a los hechos denunciados se caracteriza por presentar un clima Cálido Semihumedo (Caldas lang), con temperaturas entre 22°c a 34° Celsius, humedad relativa mayor al 50%, la morfología del terreno en la parte superior es una zona de relieve que conforma una línea de pequeñas mesetas las cuales desciende en pequeños abanicos y se

confrontan con una zona de mínima pendiente típica de llanura caracterizada como sabana inundable, la cual es cortada por el levantamiento en material de préstamo de un terraplén para la cimentación de la vía nacional conocida como Marginal de la Selva, a los dos costados de esta y por la intervención para la extracción de material de préstamo se evidencia la anegación continua de estas áreas. Continuando con la diligencia técnica se determinó que las obras hidráulicas tipo alcantarillas a inspeccionar se encuentran contempladas dentro del desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, OPERACION, MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL", en jurisdicción del Departamento de Casanare, mediante el cual La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — Corporinoquia otorgué a través de la Resolución N° 500.41.17-0513 del 07 de abril de 2017, a la Concesionaria Vial del Oriente Covioriente, identificada con Nit 900.862.215-1, permiso para la ocupación de cauce, para las intervenciones a realizar en la unidad funcional N° 6, en los municipio de Tauramena y Aguazul, departamento de Casanare, por un término de vigencia, el cual será por la vida útil del proyecto y las construcciones de las obras establecidas será de cuatro años (4).

Así mismo se determiné que la obra hidráulica N° 1, se ubica sobre las coordenadas geográficas Latitud Norte 5°5'3" Longitud 72°36'12, en el K 63 + 941, sentido oeste (Aguazul - Monterrey), costado izquierdo de la vía Marginal de la Selva, carretera 65; del cual al momento de la inspección ocular se observé que se ejecutó obras adicionales como la construcción de un acceso con sumidero, modificando las condiciones hidráulicas del diseñó que tenía para el descole de la misma, adicional a esto, se evidencié la ampliación desde las aletas del descole sin conocer hasta donde llega este, ya que el terreno aledaño donde se sitúa dicha estructura se hallé encerrado con lona verde de plástico de polietileno de baja densidad, lo que impidió el acceso. (Ver fotografías N° 1 y 2).

Según información suministrada por la residente HSEQ de la Concesionaria Vial de Oriente - Covioriente, la ingeniera Dorian Liceth Bueno Mejía, que dichas modificaciones fueron ejecutadas por el señor Celso López Estupiñan.

Adicionalmente, se evidencié que, al costado derecho de la vía, frente a la estructura anteriormente mencionada, se ubica otra obra hidráulico, en la cual instalaron unas llantas que sirven como muro de contención para el relleno que implementaron en esta zona, ya que anteriormente esta era una zona baja, cabe mencionar que las adecuaciones antes mencionadas obstaculizan la recolección de las aguas pluviales, según información suministrada por la ingeniera Dorian Liceth Bueno Mejía, que quien ejecuto dicha actividad fue el senior Julio Armando Martínez Hernández, adicional a esto declara que la instalación de los elementos no permiten el correcto mantenimiento que se tiene contemplado para todas las obras por parte de la concesionaria.

Posteriormente se determiné que la obra hidráulico N° 2, se ubica sobre las coordenadas geográficas Latitud Norte 5°4'57" Longitud 72°36'10, en el K 63 + 764, sentido oeste (Aguazul — Monterrey), costado izquierdo de la vía Marginal de la Selva, carretera 65; del cual al momento de la inspección ocular se observé que a esta estructura se le ejecuto unas intervenciones consistentes en la instalación o adecuación de elementos que no hacen parte de este, tales como llantas, para formar un muro de contención y así realizar una placa en concreto que sirve para actividades comerciales de asados para fines de semana. Así mismo se evidencié que en esta área se realiza una inadecuada disposición de los residuos sólidos, puesto que se identificó sobrantes de carbón dispuestos a un lado de la alcantarilla. (Ver fotografías N° 3 y 4). Según informa la ingeniera la ingeniera Dorian Liceth Bueno Mejía, que quien ejecuto dichas modificaciones fue el señor Diego Alberto Cabirrian Aponte, identificado con cedula de ciudadanía N°74.753.880, propietario del predio colindante a la obra hidráulica, además declara que en varias ocasiones han recurrido al dialogo con el señor Diego, para que

se pueda ejecutar actividades de limpieza y mantenimiento a la alcantarilla, sin embargo, no ha sido posible llegar a un acuerdo.

Finalmente se determinó que la obra hidráulica N° 3, se ubica sobre las coordenadas geográficas Latitud Norte 5°1'29" Longitud 72°38'17, en el K 54 + 790, sentido oeste (Aguazul - Monterrey), costado izquierdo de la vía Marginal de la Selva, carretera 65; del cual al momento de la inspección ocular se observé que al lado derecho del alcantarillado se construyó en una placa en concreto, encima de la cuneta, que conduce las aguas pluviales al sistema de recolección, con el fin de abrir un camino para acceder hacia un predio situado a unos metros arriba de la estructura. (Ver fotografías N° 5 y 6).

Cabe mencionar que esta intervención originada por terceros, podría estar generando colmatación al sistema de alcantarillado, debido al material de arrastre granular (sedimentos), lo que dificultaría la eficiencia y el correcto funcionamiento de esta obra hidráulica, ya que se estaría obstruyendo la continuidad del curso del agua, además del mantenimiento rutinario. Según informa la ingeniera Dorian Liceth Bueno Mejía, quien ejecuto dicha actividad fue la señora Liliana Cruz de Molano.

Teniendo en cuenta que, al momento de la inspección ocular no se evidenció afectación o alteración que coloque en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, del paisaje o la salud de las personas, se recomienda el archivo del radicado Y0.2022.11565 de fecha 17 de agosto de 2022, ya que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

### *4. CONCEPTO TECNICO*

Con base en la información presentada a través del radicado N° YO.2022-11565 de fecha 17 de agosto de 2022, con número de Vital 0600000000000169629 mediante el cual la Concesionaria Vial del Oriente Covioriente, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a "afectación e intervención por terceros en obras hidráulicas con permiso de ocupación de cause unidad funcional N° 6". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, efectuó visita técnica el día 28 de septiembre de 2022, al área de interés, donde al momento de la indagación preliminar se determiné que las obras hidráulicas tipo alcantarillas a inspeccionar se encuentran contempladas dentro del desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, OPERACION, MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL", en jurisdicción del Departamento de Casanare, mediante el cual La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — Corporinoquia otorgué a través de la Resolución N° 500.41.17-0513 del 07 de abril de 2017, a la Concesionaria Vial del Oriente Covioriente, identificada con Nit 900.862.215-1, permiso para la ocupación de cauce, para las intervenciones a realizar en la unidad funcional N° 6, en los municipio de Tauramena y Aguazul, departamento de Casanare, por un término de vigencia, el cual será por la vida Útil del proyecto y las construcciones de las obras establecidas será de cuatro años (4).

Así mismo se determiné que las obras hidráulicas en mención se ubican sobre las coordenadas geográficas Latitud Norte 5°5'3" Longitud 72°36'12 (alcantarilla N° 1), Latitud Norte 5°4'57" Longitud 72°36'10 (alcantarilla N° 2) y Latitud Norte 5°1'29" Longitud 72°38'17 (alcantarilla N° 3), dentro de la unidad funcional N° 6, sentido oeste (Aguazul — Monterrey), costado izquierdo de la vía Marginal de la Selva, carretera 65; a las cuales se les realizó intervenciones por personas ajenas al proyecto, lo que genera una modificación en las condiciones hidráulicas originales de las estructuras, impidiendo el correcto funcionamiento de

estas y además del mantenimiento. Toda vez que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar alteración a los recursos naturales ni riesgos potenciales de afectación que coloque en peligro grave la integridad o permanencia de los mismos, del paisaje o la salud de las personas y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del radicado N° YO.2022.11565 de fecha 17 de agosto de 2022, con numero de Vital 0600000000000169629, y preliminar N° 500.13.1.22.428 del 27 de septiembre de 2022, puesto que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación, Sin embargo y teniendo en cuenta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la ley 1437 del 2011, articulo 37, es deber de comunicar las actuaciones procedimentales a los terceros para que estos puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; Por lo tanto, se solicita enviar copia del presente concepto técnico a la Policía Nacional, y a la Alcaldía Municipal de Aguazul, del departamento de Casanare, para que dentro de sus funciones y competencias realicen las acciones necesarias y pertinentes a que hayan lugar, por las malas prácticas habitacionales de disponer residuos sólidos tipo llantas en lugares no autorizados, considerando que el numeral ocho (8) del artículo 111, de la Ley N°1801 de fecha 29 de julio de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece sobre 'comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales" sito textual cursiva subrayado "Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado. Finalmente se solicita enviar copia de este documento al expediente 500.33.1.16-082, para que sirva como soporte a la hora de realizar control y seguimiento.

**Análisis y conclusiones del caso:**

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22-1866 del 27 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22- 428 del 27 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Indagación Ambiental No. 500.13.1.22- 428 del 27 de septiembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-428**

**CORPORINOQUIA**
*GRUPO QUEJAS*

*Auto N°* 500-6-22-42111 *Fecha:* 30 DIC 2022

19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-428 del 27 de septiembre de 2022., de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1866 del 27 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO**: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO**
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo